

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **RENEY CADENA RAMOS**, el cual fue remitido por el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca**, quien declaró la falta de Jurisdicción, y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: RENEEY CADENA RAMOS
RADICADO: 760013105020202100219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y antes de proceder a verificar los requisitos de la presente demanda, esta instancia Judicial deberá resolver si es competente para conocer de la misma.

Tenemos entonces, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Acción de Lesividad, con el fin de obtener la declaración de Nulidad de la **Resolución GNR 161351 del 01 de Junio de 2015** y la **Resolución GNR 317231 del 15 de Octubre de 2015**, mediante las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cumplimiento a un fallo de Tutela, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del señor **RENEY CADENA RAMOS**, a partir del **01 de Octubre de 2012**, toda vez que el afiliado, según dicha entidad, este, no

reúne los requisitos mínimos de Ley para ser beneficiario de tal privilegio prestacional.

Aunado a lo anterior, la demandante solicita, además, que como consecuencia la declaratoria de dicha Nulidad, a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el reintegro de lo pagado a la parte pasiva, entre otros pedimentos.

El asunto de la referencia fue remitido a este Despacho Judicial, al declararse la falta de Jurisdicción por el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.**

Conforme a lo anterior, esta instancia Judicial, tendrá en cuenta previamente las siguientes Consideraciones;

El Derecho Procesal, ha previsto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores Judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral.

En cuanto al factor objetivo, la competencia se determina según la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo. En materia de competencia del Juez Laboral, debemos remitirnos al **artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que en el numeral 4º consagra:**

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en reiterada Jurisprudencia, determinó que la **Nulidad de Actos Administrativos** es una cuestión jurídica que no corresponde dilucidar a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, por estar atribuido su conocimiento por la Ley a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, criterio compartido en providencias tales como la **Sentencia del 13 de Mayo de 1998 Expediente 10.176**, **Sentencia del 14 de Abril de 1999 Expediente 11.233**, **Sentencia del 19 de Septiembre de 2002 expediente 18526** y **Sentencia del 21 de Abril de 2004 Expediente 21235**, donde se estableció que:

"(...) esta Corporación, puntualizó que: "el juez laboral debe acatar la presunción de legalidad que ampara los actos de la administración pública,

cuyo juez natural es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el ámbito del derecho al trabajo la decisión judicial que se aparta de esa presunción de legalidad, con indiscutible contenido de orden público, crearía caos en la administración de personal en las entidades descentralizadas y total incertidumbre en el régimen salarial y prestacional aplicable (...)”.

Del mismo modo, **la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 1556-2013 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve**, es enfática en señalar que, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es propia de la justicia Contencioso Administrativa, por hacer parte de los medios de control o acciones consagradas en el CPACA.

Así mismo, del estudio de la **Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se encuentra que en su artículo 104, se establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulando entre otras situaciones jurídicas, que la misma está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos y que así mismo, en sus artículos 137 y 138, se estatuye lo concerniente a la Nulidad y a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos administrativos:

"Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que si bien una de las pretensiones es la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la **NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO** que reconociera dicha prestación, situación que no le correspondería a la Jurisdicción Ordinaria Laboral sino a la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la **Nulidad de un Acto Administrativo a través del cual se reconoció dicha pensión de vejez.**

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al definir la competencia estipula:

(...)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Del texto de la norma en cita, es notorio que la Justicia Ordinaria Laboral carece de **Jurisdicción y Competencia** para resolver de fondo la Litis, donde se solicita la declaratoria de **Nulidad de un Acto Administrativo**, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este Operador Judicial en proceder a la admisión de la misma.

Dadas las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico, se concluye entonces que, al pretender la entidad demandante, como ya se dijo antes, se declare la Nulidad de un Acto Administrativo, emitido por la misma, el Juez Natural en el caso particular y concreto es a todas luces el Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial debe rechazar la demanda impetrada y proponer un **Conflicto Negativo de Competencia con el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, para que sea la Honorable Corte Constitucional quien resuelva el presente conflicto de competencia que se suscita entre

estas jurisdicciones. Dado que es la Honorable Corte Constitucional la competente para resolver dichos conflictos de competencia entre Jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Pues en su momento, dicha Corporación consideró que asumiría esta competencia hasta que *“la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”*, lo cual ocurrió el 13 de Enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Honorable Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de Jurisdicciones. **Auto 264/21, Referencia: Expediente CJU-095, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial;

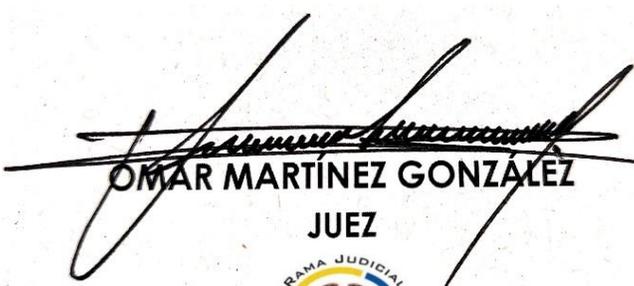
RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca y el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para que sea esta quien resuelva el presente conflicto de competencia que se suscita entre estas Jurisdicciones y determine cuál Despacho Judicial debe conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En Estado No. 081 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario